



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES
BLOQUES 3. 4 Y 5
DEMANDADO: HERMES MEDINA
RADICACION: 41-001-40-22-008-2018-00934-00

ASUNTO

Resolverá esta Agencia Judicial el recurso de reposición impetrado por el demandante contra el auto del 04 de marzo de 2021 por medio del cual se desistió tácitamente de la acción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2021, el demandante expresa su inconformidad con el auto por medio del cual se desistió tácitamente de la acción aduciendo haber realizado la notificación al demandado dentro del plazo de treinta días otorgado mediante auto del 17 de septiembre de 2020.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá si la notificación aportada por el profesional cumple con los requisitos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y en consecuencia se cumplió con la carga procesal impuesta al demandante.

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho se centrará en la ausencia de la notificación conforme los artículos en cita.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso concreto, se tiene como inconformidad de la parte demandante que a su entender se realizó la notificación personal y por avis conforme al Código General del Proceso.

Revisado el Dossier, se observa memorial del 09 de febrero 2021, por medio del cual allega la notificación por aviso del demandado, con una copia informal de la guía de entrega de la referida comunicación, no obstante, a entender de este Despacho la comunicación surtida no cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, habida cuenta no se aportó la certificación de la empresa postal SURENVIOS, como establece el inciso cuarto del mencionado artículo. En lo relacionado la norma expresa:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Negrilla por fuera del texto)

Ahora, cabe destacar que dicho memorial fue presentado por fuera del término otorgado, empero observa el Despacho la imposibilidad de notificar al demandado por cuanto no tuvo copia del mandamiento de pago hasta el 16 de diciembre de 2020, motivo por el cual se contabilizó el término de los 30 días a partir del 18 de diciembre, sin embargo no puede obviar el Despacho la omisión del profesional del derecho, pues como se observa éste presenta memorial informando dicha situación una vez se vence el término treinta días otorgado en auto del 17 de septiembre de 2020, pues el memorial por medio del cual solicita el mandamiento de pago fue radicado el 01 de enero de 2021, fecha en la cual dicho término se encontraba más que vencido.

Con lo anterior, no se repondrá el auto del 04 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento conforme el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 04 de marzo de 2021 por cuanto no se cumplió con la carga procesal impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado **ARCHIVENSE** las diligencias.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de mayo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO